



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 3 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de agosto de 2017 entre el Valencia CF, SAD, y la UD Las Palmas, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“U.D. Las Palmas SAD: En el minuto 47, el jugador (22) Joaquín Navarro Jiménez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“U.D. Las Palmas SAD: En el minuto 33, el jugador (8) Alen Halilovic fue expulsado por el siguiente motivo: Disputar el balón con un adversario con su pie en forma de plancha impactando en el mismo con uso de fuerza excesiva”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Las Palmas, SAD, formula escrito de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y

definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de las pruebas aportadas por la U.D. Las Palmas, SAD no permiten concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de los lances del juego que motivaron la amonestación del jugador Don Joaquín Navarro Jiménez y la expulsión de Don Allen Halilovic, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

Tercero.- Por lo que se refiere, en primer lugar a la acción de Don Joaquín Navarro Jiménez, en su violenta acometida este termina derribando antirreglamentariamente al jugador contrario, constituyendo dicha acción una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la amonestación impugnada.

Cuarto.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la expulsión del jugador Don Allen Halilovic, quien, en efecto, disputa un balón con su pie en forma de plancha. La concurrencia de la circunstancia de fuerza excesiva forma parte de las competencias de orden técnico cuya valoración corresponde al árbitro del encuentro desde el privilegiado prisma de la inmediación del que, al igual que las meritedas facultades de valoración técnica, carece este órgano disciplinario.

Nos encontramos en este caso ante una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la UD Las Palmas, D. JOAQUÍN NAVARRO JIMÉNEZ, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Las Palmas, D. ALLEN HALILOVIC, por infracción del artículo 123.1, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de agosto de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 4 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de agosto de 2017 entre el Real Club Deportivo de La Coruña SAD y el Real Madrid CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Madrid C.F.: En el minuto 52, el jugador (4) Sergio Ramos García fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza ... En el minuto 89, el jugador (4) Sergio Ramos García fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un adversario con el brazo en alto de manera temeraria*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (4) Sergio Ramos García fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid Club de Fútbol formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada por el Real Madrid C.F. no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquella sobre ésta. Las propias imágenes aportadas ponen de manifiesto que el brazo de Don Sergio Ramos García contacta violenta y, por ende, antirreglamentariamente con el cuello del adversario. Nada hace el citado jugador amonestado por tratar de evitar dicho contacto. Ciertamente es, tal y como aduce el Real Madrid C.F., que el salto de un jugador requiere el impulso de piernas y brazos, lo cual, sin embargo, no justifica que esta última parte del cuerpo tenga que contactar necesaria y, menos aún, temerariamente con la cabeza del jugador contrario.

En consecuencia debe confirmarse la segunda amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción de juego peligroso prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Madrid CF, D. SERGIO RAMOS GARCÍA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por emplear juego peligroso, con multa accesorias en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) e i), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de agosto de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 5 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de agosto de 2017 entre el Girona FC, SAD, y el Club Atlético de Madrid SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 66, el jugador (7) Antoine Griezmann fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí tras ser amonestado diciéndome: ¡Eres un cagón!*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético de Madrid SAD formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tal y como han tenido ocasión de pronunciarse este órgano disciplinario en supuestos análogos al que nos ocupa, la expresión “*Eres un cagón*” proferida por el jugador Don Antoine Griezmann y dirigida al colegiado tras su expulsión constituye una acción de menosprecio y desconsideración. No solo nos encontramos ante una palabra que en sí misma ya es ofensiva, sino ante una injustificable reacción ante una decisión arbitral.

Segundo.- En este orden de cosas, el referido jugador ha cometido una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto, sin que proceda tener en cuenta a los pretendidos efectos exculpatorios o atenuantes de responsabilidad la implícita alusión a un arrepentimiento del jugador (ex artículo 10.a del Código Disciplinario de la RFEF) que, aunque su gesto sea loable, no cabe colegir de sus extemporáneas (no inmediatas ni espontáneas) disculpas tras la conclusión del encuentro.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Club Atlético de Madrid SAD, D. ANTOINE GRIEZMANN, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de agosto de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 6 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de agosto de 2017 entre el Sevilla FC, SAD, y el RCD Espanyol de Barcelona SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Sevilla F.C. SAD: En el minuto 84, el jugador (10) Ever Maximiliano Banega Hernández fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí, tras haber sido amonestado, en los siguientes términos: “la concha de tu madre”.*”

Segundo.- En tiempo y forma el Sevilla Fútbol Club, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tras el honesto y loable reconocimiento de los hechos por parte del Sevilla F.C., SAD, las alegaciones del citado club se centran exclusivamente en el alcance y consecuencias jurídicas de la expresión “*la concha de tu madre*” proferida por el jugador Don Ever Maximiliano Banega y dirigida hacia el colegiado del encuentro tras ser amonestado.

Segundo.- Este órgano disciplinario ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en otras ocasiones en las que otros jugadores (principalmente de nacionalidad argentina o uruguaya –por ejemplo, Expediente 114 de la Temporada 2015/16- han cometido hechos análogos, considerando que nos encontramos ante una expresión soez que, por ir más allá del mero carácter coloquial al que se alude en las alegaciones, conlleva reproche antideportivo. Se trata en definitiva, como bien advierte el club alegante, de un supuesto de menosprecio o desconsideración subsumible en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende,

merecedor de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Sevilla FC, D. EVER MAXIMILIANO BANEGA HERNÁNDEZ, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de agosto de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 7 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de agosto de 2017 entre el Athletic Club y el Getafe CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Getafe C.F. SAD: En el minuto 40, el jugador (7) Álvaro José Jiménez Guerrero fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario impidiendo su avance ... En el minuto 65, el jugador (7) Álvaro José Jiménez Guerrero fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 40, el jugador (7) Álvaro José Jiménez Guerrero fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Getafe CF, SAD, formula escrito de alegaciones respecto de la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica y documental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Álvaro José Jiménez Guerrero plenamente compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral. En este orden de cosas, estando contemplada expresamente en las Reglas del Juego la infracción consistente en acción de “sujetar a un adversario”, corresponde al árbitro valorar las circunstancias y/o consecuencias de dicha infracción (ya sea, e efectos meramente dialécticos, por la intensidad, duración de la acción, posibilidad o no de que el adversario se zafe o continúe con la jugara, etc.) y, dentro de sus facultades técnicas, amonestar o no al autor de la infracción a la Regla en cuestión, amén del señalamiento de la correspondiente falta a favor.

En definitiva, tratándose de una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, debe confirmarse la primera amonestación impugnada, con las consiguientes consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ GUERRERO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de agosto de 2017.